

**JORNADA “HACIENDAS LOCALES”**

**FUNDACIÓN MANUEL GIMÉNEZ ABAD de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.** Zaragoza, 25 de septiembre de 2012

**SOBRE LA RACIONALIZACIÓN COMPETENCIAL EN EL NIVEL LOCAL**

Jesús Rodríguez Márquez

Director de Estudios del Instituto de Estudios Fiscales

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

Existe la percepción, en el ámbito municipal, de que los ayuntamientos, en buena medida, prestan servicios que exceden de sus competencias.

Desde el punto de vista de otras Administraciones e instituciones, la prestación de los servicios en aquellos supuestos en los que no se ha definido una competencia municipal expresa, respondería, básicamente, a razones electoralistas, por lo que la cuestión de la financiación de tales servicios habría de ser resuelta por el propio Ayuntamiento.

La cuestión básica es, pues, definir el marco competencial de los municipios.

Los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, además de atribuir a los municipios competencias en materias determinadas y en la prestación de servicios concretos, confieren a las comunidades autónomas la potestad de determinar competencias municipales a través de la legislación sectorial, a la par que habilitan a los municipios para promover toda clase de actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades de los vecinos.

El artículo 28 del mismo texto legal ensancha aún más este campo, al determinar que los municipios podrán realizar actividades complementarias de otras Administraciones. Por último, el artículo 86 regula la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas.

Es patente, pues, que la Ley de Bases de Régimen Local potenció la autonomía municipal en un momento histórico en que no existían problemas financieros.

**Teniendo en cuenta este marco normativo, no debería de hablarse de “gastos impropios”, porque la realidad nos indica que, tras la prestación de un servicio, siempre hay un título competencial.**

Aun admitiendo que los ayuntamientos presten algunos servicios para **suplir** el vacío que pueda dejar la Administración realmente competente, ha de ponerse de manifiesto que esta iniciativa reviste carácter voluntario, ya que el ordenamiento no se lo exige.

A la misma conclusión cabría llegar en el caso de los gastos discrecionales.

En estos supuestos, y por tales motivos, **la financiación o coste del servicio no debería soportarla otra Administración que no fuera la municipal.**

En relación al marco normativo financiero, cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico no hay ninguna correspondencia entre las competencias municipales atribuidas y su contrapartida financiera, tal vez por el amplio abanico de competencias que, en la práctica, se atribuyen a los municipios. Ni siquiera la normativa presupuestaria está coordinada con el sistema de determinación de competencias municipales.

En base a los argumentos expuestos cabría realizar las siguientes **propuestas** para mejorar el sistema, clarificar su ordenación y avanzar en eficiencia:

1. Debería establecerse en la Ley de Bases de Régimen Local un listado cerrado y completo de las competencias que el Estado atribuye expresa y directamente a los municipios.
2. Deberían relacionarse las competencias con su financiación, considerando para ello el coste *per capita* y fijando un estándar de calidad y cantidad en la prestación de los servicios.
3. A partir de los estándares que se determinen, el coste de cualquier incremento o mejora del servicio debería soportarlo el municipio.
4. Dado que existe un ámbito autonómico de determinación de competencias municipales, debería introducirse un nuevo título en la LOFCA que estableciera la relación entre competencias municipales y financiación.